

Sentencia No. 67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado la accionante contra del fallo proferido el día 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de acción de tutela adelantada por la señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ contra LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S-A E.S.P por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso e igualdad*”. Altrámite fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la señora MARIA OBELIA GIRALDO TREJOS.

1. ANTECEDENTES

1.1. la señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia, que se ordene a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A ESP que proceda a reubicar su contador en su predio.

1.2. Expuso la accionante que mediante petición radicada por medio del aplicativo “Te Resuelvo” de la Superservicios, radicada bajo el número 20218003034282 del 11 de octubre de 2021, solicitó la reubicación del contador en su predio ante el prestador del servicio de energía eléctrica CHEC S.A E.S.P, pues el mismo se encuentra por fuera de su vivienda en un predio vecino, y además de ello pudo identificar que la lectura que hacía la empresa sobre su consumo no corresponde al consumo real, ya que el predio permanece solo, por lo que además reclamó por el consumo del servicio de energía facturado en el bimestre comprendido entre el 12 de agosto al 11 de octubre de 2021 najo su código de suscriptor 883963183.

2 Refirió que el hecho que el contador se encuentre tan lejos de su vivienda, le impide llevar un control personal sobre el registro de su consumo en kilovatios, de igual manera ello es un impedimento para la empresa por la ubicación del mismo, pues al parecer la CHES facturaba por promedio, y para esos casos en los cuales existe imposibilidad para acceder al predio la Ley indica al operador como proceder, y en el presente asunto el vecino no les permite el acceso y el predio está cercado.

Indicó que el prestador CHES S.A E.S.P mediante Decisión No. 20210230010561 del 2 de noviembre de 2021 contestó su reclamación negando lo solicitado, argumentando que se realizaron unas visitas y se determinó que todo estaba en orden, además le informó que no se realizaron modificaciones a los consumos facturados durante el bimestre comprendido entre 11 de agosto al 11 de octubre de 2021, para el servicio de energía suscrito bajo la instalación No. 883963183, observando que la empresa indica que la reubicación del medidor corre por su cuenta. Que frente a la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose desfavorablemente el primero por parte de la empresa donde argumentaron que no es posible la reubicación del contador porque se encuentra en el apoyo mas cercano, sin embargo, la realidad es que el contador se encuentra en otro predio de propiedad privada donde se niega el acceso, al punto que en la visita el técnico debió romper la cerca para poder ingresar, lo que demuestra que en efecto existen inconvenientes para la lectura del consumo de su contador.

Manifestó que mediante Resolución No. 20228300073845 del 14-02-2022, la Superservicios resolvió confirmar la decisión adoptada por la CHES S.A. E.S.P, sin referirse a la pretensión de reubicación de su medidor que finalmente era el análisis que estaba esperando, solo indicaron que su lectura es acorde sin explicar la manera como se hace la lectura, teniendo en cuenta el difícil acceso al predio donde se encuentra ubicado el contador.

Adujo que cuando instalaron el contador, solicitó que fuera ubicado en su predio como lo tienen todos los vecinos, frente a lo cual la CHEC S.A no atendió su observación, y ahora le dicen que no es posible reubicarlo.

2.1. Trámite de instancia

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días. Asimismo se dispuso la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Por auto del 16 de marzo de 2022, se dispuso la vinculación de la señora MARIA OBELIA GIRALDO TREJOS.

2.2. Posición de las entidades accionadas y vinculadas.

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES dio respuesta a la tutela, y afirmó que existe falta de legitimación en la causa por

pasiva, pues ese Secretaría no es la responsable de supuestas violaciones a los derechos del accionante, y no ha tenido ninguna actuación respecto de la situación específica de instalación de energía eléctrica, y revisado sus sistemas, no se encontró ninguna solicitud presentada ante la misma por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJÍA. Asimismo expuso que la Administración Municipal no puede asumir o realizar gestiones que no son del resorte de sus actividades o que son de responsabilidad de terceros, en este caso la CHEC, quien es la llamada a diagnosticar si es viable o no la instalación del servicio de energía eléctrica. Solicita desvinculado del trámite.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dio respuesta a la tutela por medio de apoderada, en el sentido que se realizó seguimiento en el sistema de información -ORFEO- donde se observa que la usuaria allegó petición ante esa entidad con radicado No. 20218003034282 del día 11 de octubre de 2021, procedimiento que fue llevado a cabo por la aplicación Te Resuelvo, por lo que a su vez se dio traslado a la CHEC por ser la entidad competente para dar respuesta.

Alega que ante el procedimiento llevado a cabo por la usuaria ante la CHES S.A, esta entidad allegó expediente para tramitar recurso de apelación, el cual fue radicado con número 202183003846542 del día 7 de diciembre de 2021 a nombre de la señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ, por inconformidad con los consumos facturados para el bimestre comprendido ente el día 12 de agosto 7 11 de octubre de 2021 y para la reubicación del medidor para el inmueble ubicado en la Vereda el Zarco ent. Escuela, de la ciudad de Manizales.

Que frente a lo anterior, esa Superintendencia con Resolución No. 20218300073845 del 14 de febrero de 2021 da respuesta al recurso de apelación interpuesto por la usuaria, en el sentido de confirmar la decisión confutada, teniendo en cuenta que al no presentar un alto consumo, es evidente que el procedimiento efectuado por la empresa prestadora al facturar los consumos objeto de reclamación se encuentra conforme al procedimiento consagrado en la normativa que consagra la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Frente a la reubicación del contador, le indicó que resolver sobre ello es de competencia exclusiva del prestador, pues su competencia se encuentra consagrada en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Asimismo, argumentó que la CHEC S.A dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 149 ibídem, garantizando el debido proceso del procedimiento, ya que una vez analizados los consumos objeto de reclamo, no se presentó desviación significativa, por lo tanto el prestador tiene la obligación de facturar los consumos conforme a lo registrado en el aparato de medida. Por lo anterior, considera que no hay vulneración de derechos de la accionante.

Enfatiza en que esa entidad no es competente para emitir pronunciamiento alguno sobre la decisión adoptada por la CHEC S.A sobre la reubicación del

contador.

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- contestó la tutela por medio de apoderado, en el sentido que la solicitud de conexión del servicio, se genera de acuerdo a la solicitud del cliente, en este caso se registró en la VDA EL ZARSO ENT ESCUELA como se registra en la cuenta 883963183 del medidor 8702839 marca SCO, el medidor está ubicado en el apoyo más cercano y por parte de la empresa no puede ser reubicado en otro lado; igualmente informa que el cliente no tiene problemas de lectura, que los elementos asociados a la conexión del cliente (acometida, caja, medidor, internas) son propiedad del usuario, y no es obligación de esa entidad la reubicación del mismo, y al cliente se le ha indicado en varias oportunidades que puede contratar un técnico particular para realizar el trabajo de reubicación con la salvedad que la medida debe cambiarla de sitio y dejarla cumpliendo con la norma de medida de la CHEC, y en todo caso así sea ésta quien proceda en tal sentido, debe la usuaria cubrir los gastos de reubicación.

Concluye que si dentro del contrato de condiciones uniformes se encuentra establecida la exigencia requerida en el la Ley 142 de 1994, artículo 30, parágrafo 2 (exigencia a suscriptores o usuarios que los equipos de medida (medidores o contadores) se encuentran en zonas de fácil acceso desde el exterior del inmueble), como sucede en este caso, se confirma la correcta reubicación del medidor.

Solicita denegar por improcedente la solicitud de tutela, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto y cuanto la usuaria tiene a su alcance además de la reclamación en sede de la empresa, los recursos de reposición y apelación, el recurso de queja y las acciones contenciosas frente a los actos que se expidan en curso de la resolución de los derechos de petición debidamente radicados, y ante la omisión de agotar todas esas instancias, no es procedente acudir a esta vía excepcional.

2.3. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 24 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales decidió DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ, para lo cual consideró que esta cuenta con medios ordinarios para buscar la protección alegada, y que no demostró un estado de debilidad manifiesta que la haga merecedora de una protección especial.

Argumentó el A Quo que la entidad encartada resolvió lo solicitado por la accionante frente a las lecturas de los consumos de energía en la dirección VDA EL ZARSO ENT ESCUELA con número de cuenta 883963183 del medidor

8702839, de marca SCO y se le orientó respecto del procedimiento para la reubicación del mismo, dadas las condiciones contractuales del servicio brindado y suscrito entre las partes.

2.4. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ impugnó el fallo, e indicó que claramente agotó la vía gubernativa, y lleva muchos meses pidiéndole a la empresa que considere la reubicación del contador. Adujo que frente a la negativa de la CHEC S.A, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al resolver la alzada no hace ningún análisis frente a la solicitud de reubicación del contador como es su derecho y como lo tienen todos sus vecinos, y se limita a indicar que la empresa está haciendo la lectura y que es consistente su consumo.

Insiste en que al momento de la instalación del contador, solicitó que fuera ubicado en su inmueble y no en el bien de propiedad ajena, y ahora la CHEC S.A insiste en que si quiere reubicarlo debe correr con los gastos. Que frente al argumento de la Superservicios referente a que la empresa está haciendo la lectura del contador en debida forma, sin embargo, se le cercena el derecho de corroborar el registro de su consumo por no tener acceso al contador. En todo caso, alega que todos sus vecinos tienen el contador en sus predios, excepto ella, lo que vulnera su derecho a la igualdad.

Indicó que si la CHEC S.A y la SUPERSERVICIOS no protegen sus derechos fundamentales, considera que la tutela es la única instancia que puede ordenar a la empresa actuar conforme la garantía de su derecho al debido proceso frente a la toma de lectura de sus consumos de energía eléctrica.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC- se vulneran los derechos fundamentales de la señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ con la negativa de proceder con la reubicación del contador de energía eléctrica del bien ubicado en la dirección VDA EL ZARSO ENT ESCUELA, en Manizales.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la accionante señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ, es a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite, por ser la CHEC SA ESP la entidad a la que endilgan las conductas omisivas vulneradoras de derechos fundamentales del accionante.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito de inmediatez, expuso la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia¹: *En relación con este presupuesto -Subsidiariedad-, este Tribunal ha señalado que la oportunidad para presentar la acción de amparo debe*

¹ Sentencia T 180 de 2021. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

encontrarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, en caso de no darle cumplimiento a este requisito, la decisión de amparar sería inane y, no lograría alcanzar el objetivo de la misma que no es otro que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Sobre esa base, es el juez de tutela el encargado de establecer si la acción fue presentada dentro de un término prudente.

En el presente asunto, la acción de tutela fue interpuesta el día 11 de marzo de 2022; ahora bien, la solicitud dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -que fue remitida por competencia a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A E.S.P--, fue radicada el día 11 de octubre de 2021, misma que fue resuelta por ésta mediante oficio 20210230010561 del 2 de noviembre de 2021, y habiéndose formulado los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue resuelto el primero por Oficio 20210230011394 del 01 de diciembre de 2021 por parte de la CHEC S.A E.S.P, y el segundo por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución No. SSPD – 20228300073845 del 14 de febrero de 2022.

De esta manera, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

2.2.4. SUBSIDIARIEDAD

En cuanto al requisito de subsidiariedad, expuso la Corte Constitucional en jurisprudencia ut supra:

De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, el carácter excepcional de la acción de tutela implica que ella sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del solicitante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento de la autoridad judicial instituida para el efecto.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes, siempre y cuando “del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida”². Y complementa al afirmar “que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante”³.

Sobre la satisfacción del requisito de subsidiariedad en acciones de tutela dirigidas contra empresas de servicios públicos domiciliarios en el contexto de la pandemia por Covid-19

² Ver sentencia T-752 de 2011.

³ Sentencia T-752 de 2011.

debe recordarse que, recientemente, la sentencia **T-367 de 2020**⁴ precisó que la acción es procedente y desplaza otros mecanismos judiciales cuando: (i) la carencia del servicio público de energía eléctrica aumenta la vulnerabilidad de núcleos familiares especialmente afectados por situaciones de pobreza; (ii) la pretensión de tutela se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de niños y niñas; y (iii) la amenaza o riesgo de suspensión del servicio público de energía afecta las medidas de cuidado y auto cuidado necesarias para la protección de las personas en el contexto de la pandemia. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la accionante es quien actualmente sostiene a su hogar dado que su esposo se encuentra cesante como consecuencia de los efectos de la pandemia.

Ahor bien, en el presente asunto del expediente se extrae que el día 11 de octubre de 2011, la accionante radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS petición de “(...)lectura real de mis consumos, pues el predio permanece desocupado y el valor a cobrar no corresponde con mis hábitos de consumo, porque la lectura se hace por promedio, pues mi contador está en otra finca y el acceso es difícil por lo cual la empresa hace un cálculo y es muy elevado, por favor ubicar mi contador en mi predio para que se haga la lectura acorde al consumo real del predio, la factura es muy elevada y se expliquen los consumos de los últimos meses...”

La anterior petición fue remitida por competencia a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A E.S.P--, misma que fue resuelta por ésta mediante oficio 20210230010561 del 2 de noviembre de 2021, donde le informaron: “Con respecto a la reubicación del medidor, este se encuentra en la dirección Vereda el Zarso entrada Escuela, como se registra en la instalación 883963183 del medidor 8702839 marca SCO, el medidor está ubicado en el apoyo más cercano y por parte de la empresa no puede ser reubicado en otro lado según el contrato de condiciones uniformes CAPITULO III. DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES, DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS, DESTINACIÓN DEL SERVICIO Y ÁREA DE PRESTACIÓN. Cláusula 9. Obligaciones y deberes de las partes en relación con la prestación del servicio. Parágrafo tercero. Instalación en zona de difícil acceso o con cerramientos: La instalación del medidor se energía en la zona rural se hará en el apoyo del cual deriva la acometida para el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO y su conexión a la red de distribución secundaria se hará mediante conductor concéntrico del calibre apropiado a la carga demandada (...)”. También se le indicó que respecto de los consumos de los periodos comprendidos entre el 11/04/2021 y 10/06/2021 y del 11/06/2021 al 11/08/2021 no se haría ningún pronunciamiento por cuanto frente a las mismas ya había presentado solicitud en dos oportunidades mismas que ya fueron resueltas resueltas, en el sentido de

⁴ “(i) La carencia del servicio de energía eléctrica refuerza las condiciones de vulnerabilidad de ella y de su familia, además, tiene una consecuencia directa que les impide el goce efectivo de su derecho constitucional a la vivienda digna. (ii) La pretensión formulada ante el juez constitucional involucra a sus hijos menores de edad, quienes son sujeto de especial protección constitucional, y la falta del servicio requerido impacta el goce efectivo de su derecho fundamental a la educación. (iii) La tercera razón es la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante Decreto 417 de 2020, debido a la pandemia del COVID-19, el cual evidenció que la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, incluyendo el de energía eléctrica, es un asunto prioritario en la gestión de las autoridades públicas. La existencia digna de las personas en aislamiento y confinamiento depende, como no había ocurrido antes, de la prestación adecuada y oportuna de los servicios públicos”.

confirmar los consumo, y en torno a los pronunciamientos no se interpuso ningún recurso, por lo que sobraron firmeza.

De cara a lo anterior, la CHEC S.A se pronunció frente a la reclamación por el periodo comprendido entre el 12 de agosto al 11 de octubre de 2021, en el sentido que en el mismo se presentó una disminución de consumo de kilovatios registrados respecto de los bimestres anteriores. Se manifestó que las lecturas se han realizado sin ninguna novedad en los periodos indicados, lo que garantiza su confiabilidad y el consumo facturado. También se le informó que el día 23 de septiembre de 2021 se realizó verificación en el predio, con los siguientes resultados: *1. Medidor No. 8702839 con lectura 1772 acorde y consistente con lo facturado. 2. Se procede a realizar pruebas en el medidor, encontrando en normal estado, el registro, impulsos, tapa principal y sellos, 3. No se detectan fugas de energía, 4. Carga instalada 1705 vatios, es decir, aparatos eléctricos instalados en el predio.* De esta manera, concluyen que el medidor se encuentra en buen estado de funcionamiento, el consumo determinado por la diferencia de lecturas y las instalaciones sin presencia de fugas, y por lo tanto el consumo fue registrado por el predio. Finalmente se le dieron algunas explicaciones por las cuales puede variar el consumo mes a mes, y asimismo se le dieron una serie de recomendaciones para el uso eficiente del servicio.

Frente a la anterior determinación se formularon los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el primero fue resuelto por Oficio 20210230011394 del 01 de diciembre de 2021 por parte de la CHEC S.A E.S.P, en el sentido que durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto y el 11 de octubre de 2021, se presentó un consumo de 173 kilovatios sobre un promedio de 240 kilovatios, los cuales no se consideran una desviación significativa, y aunado a ello el 3 de noviembre se realizó visita técnica al inmueble encontrándose lectura acorde y consistente con lo facturado, medidor en normal estado, y se le indicó que para la reubicación del medidor se tendría que instalar un apoyo fuera del predio y aproximadamente 15 metros de red secundaria, ya que actualmente se encuentra bien ubicado en el apoyo mas cercano. Por lo anterior, se le indicó que *“si el usuario desea reubicar el medidor frente a su portada, deberá ejecutar la actividad con un electricista particular asumiendo los costos de esta labor (...)”*. También se le señaló que no se identificaron observaciones en el proceso de lectura del medidor No. 8702839, lo que ratifica en el hecho que los consumos facturados en la cuenta 883963183 han sido liquidados por diferencia de lectura, y no por promedio como lo manifiesta el accionante. Con todo, para el periodo de tiempo revisado no se reportó ningún inconveniente de acceso al predio donde se encuentra el medidor, y pese a no ser necesaria la presencia del usuario para la lectura, se realizaría una marcación de la cuenta en el sistema de información a fin de que en el proceso de lectura, se deje constancia en el predio y se pueda realizar seguimiento a su consumo.

En cuanto al derecho a la igualdad alegada referente a la reubicación del medidor, aduce la CHEC S.A que dicho derecho busca un tratamiento igual para casos análogos y diferentes para situaciones cuyas características son distintas, lo cual

permite trato diferenciado por justificaciones razonables.

Finalmente la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución No. SSPD – 20228300073845 del 14 de febrero de 2022 desató el recurso de alzada en el sentido de confirmar la decisión adoptada por la CHES S.A E.S.P. En la parte motiva refirió que la reclamación del usuario referente a la reubicación del contador, no recae en ninguno de los eventos previstos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 (actos administrativos mediante los cuales se disponga negarse a celebrar el contrato en condiciones uniformes, suspender la prestación del servicio, cortar el servicio, terminar el contrato de prestación del servicio y cuando no esté de acuerdo con la facturación), por lo que los recursos devienen improcedentes en cuanto al particular. De otro lado, en lo que respecta al periodo de facturación reclamado, realizó el análisis de consumo para concluir que NO se presentó desviación significativa del consumo para el bimestre comprendido entre el 12 de agosto y el 11 de octubre de 2021, y aunado a ello, consideró que la empresa realizó 3 visitas de revisión técnica al inmueble, en las fechas 07 y 23 de septiembre y 3 de noviembre de 2021, en las cuales se detalló información como número de servicio, número de habitantes, tiempo de residencia, número de circuito, estado de las instalaciones, entre otros, para ultimar que según dichas visitas, en dicho bimestre se facturó por estricta diferencia de lecturas tomadas del equipo de medida, por ende la forma en que la empresa determinó el consumo se encuentra ajustada a la normatividad vigente, y de esta manera se encuentra bien facturado por la CHEC S.A. E.S.P.

Expuesto lo precedente, primeramente conviene anotar que la accionante puede acudir a los mecanismos de control establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no se avizora ninguna causal para hacer excepcionalmente procedente la acción de tutela, pese a ello. De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha abierto la puerta a la intervención del Juez de tutela pese a existir medios ordinarios, cuando por ejemplo la solicitud de amparo va dirigida a empresas de servicios públicos domiciliarios y se evidencia carencia del servicio de energía eléctrica y ello aumenta la vulnerabilidad de personas en situación de pobreza, o cuando la solicitud se relaciona con la protección de derechos de niños y niñas.

Con todo, en el caso que se estudia no prueba la accionante ni se denota la configuración de un perjuicio irremediable, pues no se hace referencia a que para el pago de la factura se esté viendo afectado su mínimo vital, tampoco se aduce que haya riesgo de corte del servicio de energía, ni que en el bien habiten personas de especial protección constitucional, a más de la manifestación realizada por el accionante que el predio permanece solo. Por lo anterior, la acción de tutela deviene improcedente.

A más de lo anterior, tal y como se detalló párrafos atrás, se denota que por parte de las accionadas se resolvió la solicitud elevada por la accionante en primera oportunidad, y asimismo se desataron los recursos de reposición y apelación

frente a la determinación adoptada mediante decisiones debidamente motivadas. Con todo, a la accionante se le resolvió de fondo la solicitud de revisión del periodo de facturación correspondiente al 12 de agosto al 11 de octubre de 2021, y se le decidieron los recursos de reposición y apelación interpuestos frente a la misma. Para los periodos de facturación, la CHEC S.A realizó visitas técnicas de las cuales concluyó la correcta lectura del medidor y asimismo el estado del mismo. En cuanto a la reubicación del contador, se le manifestó que según el contrato de condiciones uniformes, para la instalación en zonas de difícil acceso o con cerramientos, la instalación se hace en el apoyo del cual deriva la acometida para el usuario. De lo anterior se colige que la decisión adoptada por la CHEC S.A E.S.P. en cuanto a la ubicación del medidor tiene justificación y sustento, asimismo la empresa determinó que tiene normal acceso al bien donde se encuentra ubicado el mismo, y finalmente indicó que dejaría una anotación en el sistema sobre la emisión de una constancia de lectura del contador, a la cual podrá acceder el usuario para corroborar la información.

Dicho sea de paso, a la accionante se le ilustró el procedimiento para la reubicación del medidor si insistía en hacerlo, y se le indicó igualmente que los costos corren por su cuenta, al corroborar que no existe una justificación legal ni constitucional para proceder a ello por parte de la empresa.

En cuanto al derecho a la igualdad, la sido definida por la Corte Constitucional⁵

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De esta manera, alega la accionante que sus vecinos tienen instalado el contador en sus respectivas propiedades, mientras que ella lo tiene en un predio vecino. Al respecto, conviene precisar que el derecho a la igualdad no implica *per se* un tratamiento idéntico para todos, pues lo que se busca es evitar la discriminación a partir de ciertos criterios sospechosos contruidos con fundamento en el sexo, raza, religión, entre otros. Ahora bien, de las respuestas dada a la accionante por la CHEC S.A E.S.P y también los pronunciamientos emitidos frente a este trámite, concluye el despacho que las razones que justifican la ubicación del medidor de servicio de energía eléctrica donde fue instalado, tiene un fundamento en el contrato de condiciones uniformes, y por ende no se denota un trato discriminatorio, pues para la instalación de un medidor se tienen en cuenta los criterios particulares de cada caso, siempre que se respete claro está dicho

⁵ Sentencia T 030 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

contrato y las disposiciones legales referente a la prestación de servicios públicos domiciliarios. Con todo, no resulta procedente al Despacho concluir que el proceder de la CHEC S.A en cuanto a la instalación de medidores en predios contiguos conlleven la transgresión de derechos alegada.

En conclusión, y al resultar improcedente la acción de amparo, se confirmará el del fallo proferido el día 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de acción de tutela adelantada por la señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ contra LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S-A E.S.P por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso e igualdad*”. Altrámite fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la señora MARIA OBELIA GIRALDO TREJOS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo proferido el día 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de acción de tutela adelantada por la señora GLORIA INÉS TORO GÓMEZ contra LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S-A E.S.P por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso e igualdad*”. Al trámite fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la señora MARIA OBELIA GIRALDO TREJOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd64c8b1b48a0df1a11188e3242c315961ec403151bba5d20567ed83b472d1c**

Documento generado en 09/05/2022 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>